



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2079-2017
AYACUCHO

INSUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. No puede enervarse la presunción de inocencia, en tanto no exista material probatorio suficiente e inequívoco que autorice a tener objetivamente acreditada la responsabilidad penal que se incremine.

Lima, diez de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior (fojas 624), contra la sentencia dictada por la Primera Sala Penal Liquidadora de Ayacucho de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete (folios 606 a 620), que absolvió a Wilfredo Espinoza Montano, de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Herlina Tinoco Morales y Anderson Absalón Velarde Alanya.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER.**

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La fiscal superior, en su recurso de nulidad (fojas seiscientos veinticuatro) adujo que:

1.1 Se encuentra acreditado el delito de robo agravado, así como la responsabilidad penal del acusado Wilfredo Espinoza Montano, con la declaración de la agraviada, la misma que logró reconocer al acusado como el sujeto que participó en los hechos imputados.

1.2 El acta de reconocimiento fotográfico en la que consta que la agraviada, a unas horas de la comisión de los hechos, logró

reconocer al acusado como uno de los sujetos que participó en los hechos ocurridos.

1.3 La declaración del agraviado Anderson Absalón Velarde Alanya, quien relató cómo fue víctima de robo por parte de tres sujetos

1.4 Además agregó que, si bien la agraviada ha cambiado de versión al prestar su declaración preventiva y en el plenario, esto se debe a las amenazas que le hizo por el acusado Wilfredo Espinoza Montano y su familia.

1.5 Asimismo se debe tener en cuenta que el acusado en sus declaraciones cae en contradicciones.

§. IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal que corre a fojas trescientos cincuenta y seis, el veintiséis de setiembre de dos mil once, a las veintiún horas, tres sujetos, con los rostros cubiertos y arma de fuego, interceptaron violentamente a las menores agraviadas de doce y dieciséis años de edad y al agraviado Anderson Absalón Velarde Alanya, por las inmediaciones del puente Hiraoka (carretera Huanta-Luricocha), quienes bajo amenaza, fueron conducidos a un lugar desolado en donde violaron a las menores de edad, siendo reconocido los acusados Joselito Espinoza Montano alias Leto y **Wilfredo Espinoza Montano** alias Pepe, como las personas que abusaron sexualmente de las agraviadas.

Se les imputó también a los acusados haber despojado violentamente a la agraviada Herlinda Tinoco Morales de la suma de quinientos soles y de su teléfono celular y haberlo despojado al agraviado Anderson Absalón Velarde Alanya, de la suma de veinticinco soles, su teléfono celular y sus zapatillas.



24

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. El fiscal superior despachó acusación (fojas 356 y 368), contra **Wilfredo Espinoza Montano** y Joselito Espinoza Montano, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva y Anderson Absalón Velarde Alanya, tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, con las circunstancias agravantes del artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, incisos dos, tres, cuatro y siete, del mismo cuerpo normativo y opinó no haber mérito a pasar a juicio oral contra **Wilfredo Espinoza Montano** y Joselito Espinoza Montano, por el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de las menores de doce y dieciséis años de edad, posición que fue asumida por la Sala Superior, en el auto de enjuiciamiento (fojas 371). Habiendo fallecido el acusado Joselito Espinoza Montano el seis de noviembre de dos mil quince, según puede verse del acta de defunción fojas 471, la Sala Penal Superior el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (fojas 510) declaró extinguida la acción penal instaurada en su contra por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio Herlinda Tinoco Morales y Anderson Absalón Velarde Alanya, y archivó definitivamente la causa.

CUARTO. Para efectos de imponer una condena, es preciso que el juzgador llegue a la certeza de la responsabilidad penal del acusado, la misma que debe estar sustentada en suficientes elementos de prueba, para revertir la inicial presunción de inocencia, garantía consagrada en el artículo segundo, inciso vigésimo cuarto, párrafo e, de la Constitución Política del Estado.



25

QUINTO. El señor representante del Ministerio Público, señaló en sus agravios que no se tomó en cuenta que en la acusación fiscal se llegó a la conclusión que el acusado es autor del delito imputado conforme a la sindicación de la agraviada Herlinda Tinoco Morales, quien reconoció al acusado **Wilfredo Espinoza Montano** por su voz y zapatillas y si bien cambió de versión en la instrucción y en el juicio oral, esto se debe a las amenazas que recibió por parte del acusado. Frente a los precitados argumentos, debe determinarse con precisión que:

5.1 Si bien la agraviada, durante la investigación prejudicial (folio 17), con presencia del representante del Ministerio Público, refirió reconocer al acusado Wilfredo Espinoza Montano, como la persona que participó en los hechos en su agravio, recordándolo por su voz, las zapatillas que usaba y su perfume; sin embargo, en su declaración ofrecida en la instrucción (fojas 181) y en el juicio oral (fojas 578) no se ratificó en su primigenia declaración, manifestando no estar segura que el acusado haya sido su agresor, porque al momento de los hechos se encontraba con la cabeza cubierta y boca abajo, situación que no le permitió verlos, aunado a ello, los delincuentes llevaban pasamontañas.

5.2 El agraviado Anderson Velarde Alanya, en el juicio oral (fojas 571) refirió no reconocer a ninguno de sus agresores por la oscuridad de la noche y porque estos estaba encapuchados.

SEXTO. Las declaraciones prestadas por los agraviados, no cumplen con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-20085/CJ-116, al no encontrarse corroboradas con otros indicios periféricos, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria, por lo tanto,



no ha quedado acreditada la responsabilidad penal del acusado Wilfredo Espinoza Montano, quien a lo largo del proceso, de manera uniforme y puntual ha indicado no haber participado en los hechos por los que se acusa, refiriendo que el veintiséis de setiembre de dos mil once, en horas de la mañana fue a ver la competencia de autos caminos del inca, junto con su esposa y en horas de la tarde se fue a jugar pelota con su hermano y otros amigos, entre ellos su vecino Alberto Bermudo Garay, con quien al promediar las veinte horas con treinta minutos, se fueron a su vivienda ubicada en la avenida Mariscal Castilla N.º 995 de la ciudad de Huanta, donde permanecieron viendo televisión hasta las veintidós horas con treinta minutos; de similar modo, los testigos Nélica Huamaní Morales, esposa del acusado y su vecino el testigo Alberto Bermudo Garay, en sus declaraciones prestadas en juicio oral (fojas 527) corroboraron lo sostenido por el acusado, advirtiéndose de ese modo certeza y uniformidad de las declaraciones del acusado.

SÉTIMO. De acuerdo a lo considerado, no son amparables los cuestionamientos formulados por el representante del Ministerio Público, al no existir suficientes elementos de prueba que justifiquen un fallo condenatorio, por el delito de robo agravado, y corresponde ratificar la sentencia absolutoria impugnada, al no haberse logrado desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia dictada por la Primera Sala Penal Liquidadora de Ayacucho de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, del



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2079-2017
AYACUCHO

veintiocho de junio de dos mil diecisiete (folios 606 a 620), que absolvió a Wilfredo Espinoza Montano, de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Herlina Tinoco Morales y Anderson Absalón Velarde Alanya; con lo demás que contiene; los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

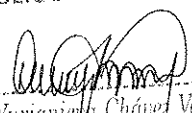
QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriani Cháves Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

29 ABR. 2019